

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que el termino de traslado dado al escrito de trasacción mediante auto visto en el archivo 51 C03, se encuentra vencido y dentro del término no se recibio ningún pronunciamiento.

Finalmente, se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender términos con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 desde el 14 hasta el 20 de septiembre, el que a su vez fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 para los días 21 y 22 de septiembre, inclusive, con las excepciones dispuestas en el artículo 2º, dados los inconvenientes presentados en la plataforma web de la Rama Judicial. A Despacho.

Andes, 25 de septiembre 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2016 00201 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	ALIRIO DE JESUS PUERTA FERNANDEZ
Demandados	WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA OSWALDO AGUDELO ARIAS EDGAR ANTONIO AGUDELO ARIAS ELKIN JOSE AGUDELO ARIAS ELDA CECILIA AGUDELO ARIAS CLEMENCIA AGUDELO ARIAS LEILA BERNARDA AGUDELO ARIAS MIRIAM ARIAS GOMEZ (LITISCONSORTE NECESARIA)
Asunto	APRUEBA TRANSACCION – TERMINA PROCESO UNICAMENTE FRENTE AL DEMANDANTE ALIRIO DE JESUS PUERTA FERNANDEZ – PROCESO CONTINUA TRAMITE RESPECTIVO
Auto Interlocutorio	547

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el contrato de transacción visto en el archivo 050 C03 celebrado y suscrito por el demandado WILMAR ADOLFO SERNA

MONTOYA y su apoderado y el señor ALIRIO DE JESUS PUERTA FERNANDEZ (demandante).

I. Antecedentes

En el proceso divisorio en providencia la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia del **5 de mayo de 2014** se **resolvió revocar** el auto del 14 de junio de 2013 emitido por el **Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar**, mediante el cual no accedió a decretar la división por venta, ni material del inmueble objeto del proceso divisorio con folio de matrícula inmobiliaria 005-913 de la ORIP de Ciudad Bolívar, instaurado por Alirio de Jesús Puerta Fernández contra Wilmar Adolfo Serna Montoya, Oswaldo, Edgar, Elkin José, Elda Cecilia, Clemencia y Leila Bernarda, al que fue vinculada como litisconsorte necesaria Miriam Arias Gómez. Igualmente, **en el ordinal segundo de la mencionada providencia ordenó la división por venta del predio, conforme a los porcentajes correspondientes a cada comunero.**

Además, en el ordinal cuarto de la citada sentencia se ordenó a favor del codemandado WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA el pago de las mejoras determinadas en el experticio acogido en la segunda instancia por un valor total de \$425.443.700 (*actuaciones vistas en el cuaderno 10 radicado 2014-00067 Segunda Instancia*).

En auto del 1 de marzo de 2012 emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar con radicado 2012-00020 mediante el cual se admitió la demanda se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.005-0000913 de la ORIP de Andes, para tal fin se expidió el oficio 087 del 5 de marzo de 2012 C01- C02- C01 principal expediente escaneado.

II. El Acuerdo de Transacción

El contrato de Transacción que se encuentra suscrito el demandado WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA y su apoderado y el demandante ALIRIO DE JESUS PUERTA FERNANDEZ con diligencia de reconocimiento de contenido y presentación personal ante el Notario Único de Ciudad Bolívar Ant. se indica que el señor ALIRIO DE JESUS PUERTA FERNANDEZ cede sus **derechos y/o participación en el proceso divisorio** al señor WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA quien es codemandado, quien se obliga al pago de 120.0000.000 a favor del señor ALIRIO DE JESUS

PUERTA FERNANDEZ demandante en el proceso divisorio y el pago se hará conforme a los siguiente:

Por la suma de \$60.000.000 que se cancelará a la firma del presente contrato, mediante consignación bancaria. La suma de \$60.000.000 el 15 de octubre de 2023 fecha en la cual se procederá a elevar a escritura pública la compraventa de que trata el presente contrato de transacción, suma de dinero respaldada en una letra de cambio.

Se indica en el contrato de transacción que producto del acuerdo es que señor ALIRIO DE JESUS PUERTA FERNANDEZ se obliga a transferir por venta a favor del señor WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA el derecho de propiedad de la totalidad de la cuota parte que en común y proindiviso posee sobre el siguiente bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 005-913 de la ORIP de Ciudad Bolívar.

Se indica en el literal c. del contrato de transacción que a fin de materializar el acuerdo, en cuanto a la compraventa de la cuota parte, solicitara al Juzgado la terminación del proceso divisorio de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

III. Consideraciones y Caso Concreto

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *"La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)".* Por su parte, el artículo 2470 del mismo Código, consagra el requisito de capacidad para transigir según el cual *"No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"*. En cuanto a la oportunidad y trámite para efectos de la terminación del proceso por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por

todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

La transacción como forma anormal de terminación del proceso se encuentra regulada por el artículo 312 del CGP. Disposición que debe guardar armonía con el Código Civil en lo tocante con el contrato de transacción, cuya consagración normativa obra en los artículos 2469 y siguientes del C.C. El proceso divisorio se encuentra regulado a partir del artículo 406 y siguientes del CGP tiene un raigambre sustancial en el artículo 2334 del CC. En esta clase de procesos no impide que las partes presenten una transacción, ya que es el Juez quien debe calificar su procedencia de cara al cumplimiento de las normas sustanciales y consecuentemente ordenar la terminación del proceso, en el caso que proceda la misma.

Conforme se indicó en los antecedentes de esta providencia y se expresa en el contrato de transacción en providencia del 5 de mayo de 2014 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia resolvió revocar el auto del 14 de junio de 2013 emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, mediante el cual no accedió a decretar la división por venta, ni material del inmueble objeto del proceso divisorio con folio de matrícula inmobiliaria 005-913 de la ORIP de Ciudad Bolívar, instaurado por Alirio de Jesús Puerta Fernández contra Wilmar Adolfo Serna Montoya, Oswaldo, Edgar, Elkin José, Elda Cecilia, Clemencia y Leila Bernarda, al que fue vinculada como litisconsorte necesaria Miriam Arias Gómez. Igualmente, **en el ordinal segundo de la mencionada providencia ordenó la división por venta del predio objeto de división, conforme a los porcentajes correspondientes a cada comunero.**

Revisado el acuerdo de transacción atrás especificado, observa este Despacho que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 312 del C.G. del P. antes citado. De este modo, y sin necesidad de más consideraciones se aceptará y aprobará el contrato de transacción **celebrado únicamente frente a las partes que en contienda del proceso de la referencia lo suscribieron esto es, el demandado señor WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA y el demandante señor ALIRIO DE JESUS PUERTA FERNANDEZ.**

En razón a lo anterior, el proceso continua frente a los demás codemandados, precisándose que el codemandado WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA, con los efectos que surte esta transacción a quien el demandante ALIRIO DE JESUS PUERTA FERNANDEZ le cede sus **derechos y/o participación en el proceso divisorio y la transferencia de la cuota parte que este posee** en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 005-913 de la ORIP de Ciudad Bolívar, continuará el proceso mutándose la calidad por la cesión de participación en el proceso de tenerse a WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA no sólo como codemandado por los derechos de propiedad que posee en el inmueble en contienda, sino también como demandante por la cesión de derechos que aquí se hace.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso divisorio parcialmente como ya se dijo únicamente frente al demandante ALIRIO DE JESUS PUERTA FERNANDEZ. Continúa ostentando la calidad de demandante el señor WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA, quien ocupa esta posición por los efectos que surte el contrato de transacción, esto es, por la transferencia de los derechos de cuota estipulados frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 005-913 de la ORIP de Ciudad Bolívar.

Se advierte que el proceso divisorio de la referencia, continuará su trámite normal, con la venta del predio objeto de división conforme a los porcentajes correspondientes a cada comunero, tal y como fue ordenado por el Superior.

No se condenará en costas, porque así lo solicitaron las partes.

Por último, no se levantará ninguna medida cautelar, por cuanto la medida de inscripción de la demanda inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 005-913 de la ORIP de Ciudad Bolívar comunicada a la mencionada Oficina de Registro mediante el oficio 087 del 05/03/2012 emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar como se evidencia en el cuerpo del oficio y en la anotación 015 no se inscribió ninguna medida con respecto a las cuotas que tiene el demandante.

Por consiguiente, en vista de que el proceso divisorio continua con su trámite normal, se ordenará al señor ALIRIO DE JESUS PUERTA FERNANDEZ y a WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA que una vez se de

cumplimiento a lo estipulado en el contrato de transacción, como es que el 15 de octubre de 2023 cuando se proceda a elevar a escritura pública la compraventa, alleguen de manera inmediata copia de este acto al correo electrónico del Juzgado para que se incorpore la misma en el expediente.

Además, atendiendo a que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 005-913 de la ORIP de Ciudad Bolívar, se encuentra para la venta en pública subasta, una vez se acredite el cumplimiento de la anterior orden, se decretará la inscripción de la demanda en los derechos de cuota que posee el demandante ALIRIO DE JESUS PUERTA FENANDEZ aquí transferidos para continuar el tramite respectivo.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR y APROBAR el contrato de transacción presentado por él apoderado del demandado WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA celebrado únicamente por el anterior demandado y el demandante ALIRIO DE JESUS PUERTA FERNANDEZ, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO **parcialmente** el proceso DIVISORIO de la referencia, únicamente frente al demandante ALIRIO DE JESUS PUERTA FERNANDEZ.

Continúa ostentando la calidad de demandante el señor WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA, quien ocupa esta posición conforme a los efectos que surte el contrato de transacción por la transferencia de los derechos de cuota estipulados frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 005-913 de la ORIP de Ciudad Bolívar, conforme se indica en la parte motiva.

TERCERO: El proceso continua su trámite respectivo.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: NO se levantará ninguna medida cautelar, por cuanto la medida de inscripción de la demanda inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 005-913 de la ORIP de Ciudad Bolívar comunicada a la mencionada Oficina de Registro mediante el oficio 087 del 05/03/2012 emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar como se evidencia en el cuerpo del oficio y en la anotación 015 no se inscribió ninguna medida con respecto a las cuotas que tiene el demandante.

SEXTO: ORDENAR al señor ALIRIO DE JESUS PUERTA FERNANDEZ y a WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA que una vez se de cumplimiento a lo estipulado en el contrato de transacción, como es que el 15 de octubre de 2023 cuando se proceda a elevar a escritura pública la compraventa,

alleguen de manera inmediata copia de este acto al correo electrónico del Juzgado para que se incorpore al expediente.

SEPTIMO: atendiendo a que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 005-913 de la ORIP de Ciudad Bolívar, se encuentra para la venta en pública subasta, una vez se acredite el cumplimiento de la anterior orden, se decretará la inscripción de la demanda en los derechos de cuota que posee el demandante ALIRIO DE JESUS PUERTA FENANDEZ aquí transferida a WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA para continuar el tramite respectivo.

Por la Secretaría expídase el respectivo oficio, déjese en el expediente electrónico copia del envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 156** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0b454923932790191249f748ff80ee396d068e3f9ae96923eba795c3389d78**

Documento generado en 25/09/2023 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>